



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
2035/2018

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Fecha de presentación del recurso
05 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de diciembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...pretende imponer el cobro de \$2640.00 para la expedición de copias que no se han solicitado....." (sic)

AFIRMATIVO

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2035/2018
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2035/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 12 doce de octubre de la presente anualidad, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05220318, solicitando lo siguiente:

“...BUEN DÍA:

SOLICITO QUE SE REMITAN, EN VÍA ELECTRÓNICA, YA SEA ESCANEADAS, POR FOTOGRAFÍA O EN ARCHIVO EXCEL, LOS DATOS CONTENIDOS A LAS LISTAS DE GOBIERNO (TAMBIÉN DENOMINADO COMO CUADRANTE) DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LO CIVIL DEL TRIGÉSIMO PRIMER PARTIDO JUDICIAL, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, EN EL ESTADO DE JALISCO. POR LO TANTO, EN LA INFORMACIÓN RENDIDA, SE EXPRESE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, ACTOR, DEMANDADO, VÍA O JUICIO, Y DÍA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.....” (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA** a través del Director de Transparencia e Información Pública, con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

“...El pasado 17 de octubre de 2018, el sujeto obligado, siendo este el H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del C. Director de Transparencia e Información Pública, determinó declarar como **AFIRMATIVA** la solicitud de acceso de información, efectuada por quien suscribe este libelo, bajo lo establecido en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (no obstante de que dicha autoridad hubiera hecho alusión a la fracción II). Empero, para el acceso de aquella, la referida autoridad pretende imponer el cobro de \$2,640.00 para la expedición de copias que no se han solicitado, habida cuenta que, en la solicitud de mérito, se eligió que la información se remitiera de manera electrónica, atentando en contra

de mi derecho humano de acceso a la información, consagrado y establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y es que, de acuerdo al artículo 24, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través de los órganos que lo componen, como lo es el H. Consejo de la Judicatura, es sujeto obligado para proporcionar el acceso a la información que dicha dependencia resguarda, siendo que los libros de registros de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales tienen esa cualidad, de acuerdo al artículo 11, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo tanto, ante una solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado necesariamente deberá de concederla, como fue el caso.

Ahora bien, como una obligación, respecto a los sujetos obligados, valga la redundancia, será que éstos digitalicen la información pública que esté en su poder, en términos del artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Obligación que, el H. Consejo de la Judicatura, confesó no haber realizado, según el referido oficio de mérito, con fecha de 17 de octubre de 2018. Lo anterior con la finalidad de que la entrega sea factible al petionario de ese derecho, y así, evitar el cobro indebido e injustificado de una información pública, prohibición que se materializa en el artículo 26, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando en una mejor práctica, en términos del artículo 25 bis, fracciones III y IV, de la ley de la materia.

Es decir, la legislación vigente estipula la obligación de que todo documento oficial esté debidamente **DIGITALIZADO**, circunstancia que es materialmente posible y acorde a la realidad que impera en la actualidad, habida cuenta que, con el denominado "boom" de las tecnologías, la mayoría de personas tiene acceso a los recursos necesarios para ello, tales como teléfonos celulares, lectores ópticos, escáneres y demás artefactos electrónicos. Con ello, se pretende la facilidad en la búsqueda, trato, manejo y entrega de la documentación en cuestión, así como, a la par, reduciendo el costo de cientos de copias en papel tangible, contribuyendo con la ecología y el bienestar del planeta.

Por lo tanto, ante tal preocupación, es que solicité la información en aquel formato, mismo que es obligatorio para las autoridades (digitalización de documentos), máxime que el artículo 89, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proscribe que el sujeto obligado no puede imponer la reproducción del material de mérito, según se lee en la norma en comento, dado que, en relación con el artículo 25, fracción XIII, de la ley de la materia, los sujetos obligados deben de tener la información en digital.

No obstante lo anterior, la autoridad pretende cobrar una cantidad exorbitante para darme la oportunidad de ejercer mi derecho de acceso a la información, en virtud de la negligente administración de sus recursos (no digitalización de documentos), fundando su **ILEGAL** resolución en una fracción inexistente [artículo 38, fracción IX, inciso a), según el sujeto obligado así lo manifestó], siendo que en aquel precepto ni siquiera hay fracciones. Lo anterior contraviene a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la garantía de legalidad, relacionada con la debida fundamentación que debe ser visible en toda resolución.

En consecuencia, ante la ilegalidad de un cobro para ejercer mi derecho de acceso a la información, se deberá de **CONMINAR** al H. Consejo de la Judicatura, a efecto de que remita, de manera electrónica, en formato PDF, legibles y gratuitamente, las constancias solicitadas, por lo anteriormente expuesto y fundado. Dicho lo anterior, por mi legítimo y justo derecho, así lo solicito, en el marco de los derechos humanos y al orden constitucional..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Consejo de la Judicatura**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2035/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 13 trece de noviembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2035/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, el día 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1270/2018**, según obra a foja 15 quince a 16 dieciséis de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 22 veintidós de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 3632/2018 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 20 veinte del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que no se manifestaron a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso, según consta a foja 29 veintinueve de actuaciones.

7. Con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto**.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de diciembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	29 de octubre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	22 de noviembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	05 de noviembre de 2018
Días inhábiles	02 de noviembre de 2018 19 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia medularmente de lo siguiente:

"...la referida autoridad pretende imponer el cobro de \$2,640.00 para la expedición de copias que no se han solicitado, habida cuenta que, en la solicitud de mérito, se eligió que la información se remitiera de manera electrónica, atentando en contra de mi derecho humano de acceso a la información, consagrado y establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que efectivamente el sujeto obligado requiere el pago por el concepto de reproducción de documentos por un total de 512 copias simples, de las cuales arroja un total a pagar por \$2,640.00, esto de conformidad de la Ley de Ingresos vigente para el sujeto obligado.

Sin embargo, del informe de ley presentado por el sujeto obligado se desprende que el mismo realizó actos positivos, entregado sin costo la información solicitada de manera digital a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente, lo anterior con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, es decir, dejando sin materia el presente medio de impugnación.

Por último, se tiene que con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna por lo que **se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme** con lo informado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

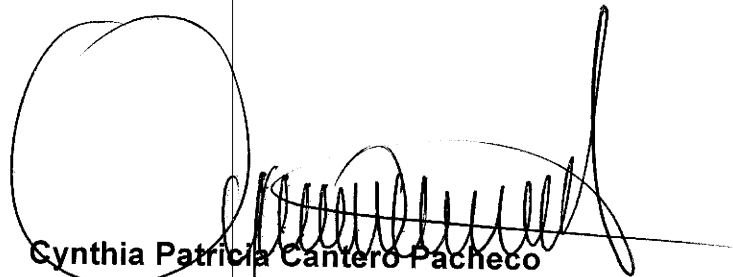
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

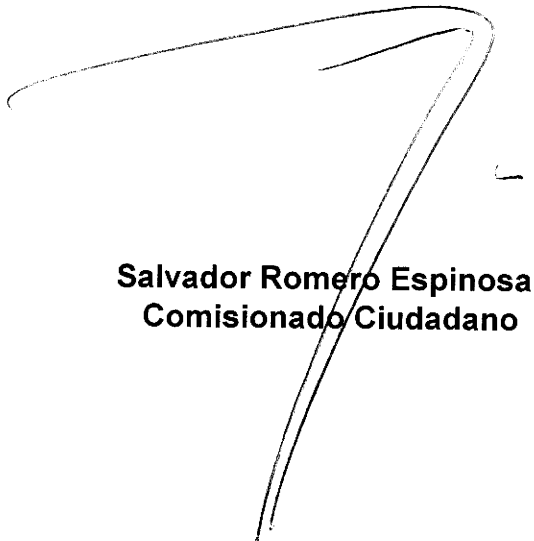
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2035/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.